

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50) Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60) (Por seis meses... 32) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 144.

Habiendo desaparecido de la villa de Sasamon, Mariano Delgado y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y conduzcan á disposicion del Alcalde de dicha villa. Burgos 21 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Mariano Delgado.

Edad 28 años, estado casado, pelo negro, ojos idem, color bueno, barba poblada; viste pantalon de color en plomo, chaqueta de bayeta encarnada con vivos negros, gorra de pellejo y botas cerradas; es sordo y balbuciente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los

que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandante; y de la otra D. Andrés Avelino de Centurion Arteaga y Palafox, Marqués de Valmediano, y en su representacion el Doctór D. Rafael Monares, demandado, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Abril de 1852, que aprobó la transaccion celebrada para indemnizar al Marqués del valor del solar correspondiente á la capilla de la Soledad, contigua al edificio convento que fué de los Padres mínimos de la Victoria en esta córte:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á propuesta de la Junta creada al efecto en 1836 se mandaron demoler la iglesia y convento de Padres mínimos de la Victoria; y llevada á ejecucion esta medida, se hizo extensiva al propio tiempo á la capilla de la Soledad, que unida á dichos edificios comunicada con ellos por una puerta abierta en el claustro del convento:

Que destinado el terreno, parte para via pública y parte para casas particulares, se tomaron del de la capilla, que contenia 4.107 piés superficiales y siete octavos más, 2.899 siete octavos piés para formar la calle de Espoz y Mina, cedidos por el Estado gratuitamente al Ayuntamiento con dicho objeto, y los 1.208 restantes se vendieron en pública subasta á razon de 60 rs. pié á D. Francisco Javier Mariátegui y D. Manuel Matheu por escrituras otorgadas en 14 de Diciembre del mismo año y 20 de Agosto de 1837:

Que el Marqués de Valmediano, que se creia dueño de la capilla, reclamó de la Hacienda pública el abono de su valor y el de sus materiales; y desestimada por entónces su pretension interin no acreditase en juicio competente el derecho

de propiedad que alegaba, acudió al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en 20 de Agosto de 1845 proponiendo formal demanda para que se le declarase, como á sucesor de D. Juan Raimundo Arteaga y Palafox, Marqués que fué del mismo título, el dominio y propiedad del edificio y capilla mencionados, y se condenase á la Administracion de Bienes nacionales, ó á quien correspondiese, á restituirlos al demandante; acompañando á su escrito testimonio de una escritura otorgada en esta corte ante Sebastian de la Peña, Escribano de número de la misma, en 28 de Enero de 1616, en virtud de la cual el Presidente y Comunidad del citado convento de la Victoria dieron en venta real á Doña Maria Laso de la Vega, vecina de Madrid, para si, sus herederos y sucesores ó causahabientes, en precio y cuantía de 1.000 ducados de renta en cada un año, la expresada capilla en propiedad, posesion y señorío, en la propia forma y con el ornato y lámparas que tenia, con declaracion de que tanto la imagen de la Virgen como cuanto hasta entónces se la habia ofrecido y ofreciese en adelante seria perpétuamente del convento en posesion y propiedad; y de que si por alguna causa ó razon se sacase la imagen de la capilla; se habia de dar á dicha Doña Maria Lasoá y sus herederos y sucesores, la propiedad, posesion y señorío del lugar y capilla donde la imagen fuese trasladada, en igual forma y con las mismas condiciones; obligándose la Comunidad además al cumplimiento de ciertas misas y memorias perpétuas, y concediendo á la fundadora el derecho de sepultura, colocacion de sus armas y otras prerogativas anejas al patronato que se le conferia:

Que sustanciada la instancia por todos sus trámites con citacion y audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, y celebrada la vista pública del pleito, se dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1846 declarando que el enunciado sitio pertenecia al referido Marqués, y reservándole su derecho para que lo ejercitara contra el poseedor de dicho sitio donde y como viese convenirle; cuya sentencia,

á petición del Marqués, mediante no haber apelado la parte fiscal, se declaró, sin dar á este traslado, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que con la anterior ejecutoria elevó el Marqués al Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1849 una exposicion, reproducida en 15 de Setiembre del mismo año, manifestando en ellas, que si bien cuando se pronunció dicha sentencia estaba creido que la totalidad del sitio de la capilla la disfrutaba Madrid en la calle de Espoz y Mina, y en esta seguridad habia recurrido al Ayuntamiento para que le indemnizara de su valor; reconocido y medido despues el terreno por el Arquitecto de villa D. Juan José Sanchez Pescador, habia resultado que de los 4.107 y siete octavos piés cuadrados que constituian su área, solo se tomaron para uso público 2.899 y siete octavos piés, hallándose incluidos los 1.208 restantes en las casas de Mariátegui y Matheu; por lo que pidió en la primera de dichas exposiciones que se mandase al citado Ayuntamiento le indemnizara del importe de los 2.899 siete octavos piés á razon de 60 reales cada uno, precio de la venta; y en la segunda, que mediante la eviccion y saneamiento á que la Hacienda era obligada á favor de los compradores Mariátegui y Matheu, procediese la Direccion general de Fincas del Estado á la indemnizacion del valor de los 1.208 piés vendidos á los mismos:

Que instruido el oportuno expediente; y pasado á informe á la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, propuso que debia invitarse al Marqués de Valmediano á una transaccion, tanto sobre la cantidad indemnizable, cuanto respecto de los términos y efectos en que debia verificarse su pago; y siendo del mismo dictámen la Direccion general de Fincas del Estado, se autorizó á la primera por Real orden de 20 de Febrero de 1851 para llevarla á efecto, presentando en 19 de Noviembre las bases acordadas por ambas partes; en cuya consecuencia recayó la Real orden de 16 de Abril de 1852, por la cual,

de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, fué aprobada la transacción verificada en cumplimiento de la de 20 de Febrero del año anterior, por estar obligada la Hacienda á indemnizar el valor del terreno de la capilla y condenada á su pago por la sentencia de 16 de Noviembre de 1846; y se mandó que los 246.420 rs. á que ascendía el mencionado valor se considerasen como crédito liquidado procedente de la Deuda atrasada del material del Tesoro, y se abonaran en los términos señalados en el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1851; resolviendo al propio tiempo que respecto á que el Ayuntamiento de Madrid habia ocupado y disfrutaba en una calle pública la mayor parte del antiguo solar de la capilla, se reclamase de la citada Corporación el indicado importe, según se acordase con ella:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1858, por la que, considerando que el único medio de subsanar los perjuicios ocasionados á la Hacienda pública por la referida transacción era el de anular los efectos de la Real orden que la aprobó, y que semejante resultado solo podia obtenerse por medio de la oportuna demanda contencioso-administrativa, la cual era procedente, porque dicha Real orden decidio un punto sometido por la ley á la Administración activa, existia un perjuicio real y efectivo; y reconociéndose hoy por la primera vez, el daño causado por aquella disposición, desde ese momento debian empezar á contarse los seis meses concedidos al Estado por el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1855; oido el dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dispuso que mi Fiscal en el Consejo de Estado redactase la Memoria que habia de presentar al propio Consejo para el objeto indicado, remitiéndosele á este fin el expediente gubernativo, con todos los datos y antecedentes necesarios:

Vista la Memoria fiscal con la solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 16 de Abril de 1852 con todas sus consecuencias, reservando su derecho al Marqués de Valmediano para que ejercite el que le nace de la sentencia de 16 de Noviembre de 1846 contra quien corresponda, si lo creyere conveniente:

Visto el escrito de contestación del Licenciado Monares, en que á nombre del Marqués demandado pide la confirmación de la expresada Real orden, y que se desestime la demanda como injusta y extemporánea:

Considerando que si la primera reclamación del Marqués de Valmediano sobre indemnización del valor de la capilla se desatendió por la Hacienda pública, fué porque el Marqués no habia acreditado para entonces sus derechos, y mientras no los acreditase:

Considerando que en consecuencia de esta resolución el Marqués de Valmediano dedujo en el Juzgado de la Subde-

legación de Rentas la oportuna demanda, acompañándola de los títulos y documentos que acreditaban el derecho de propiedad que tenia en la capilla; y seguido el pleito por todos sus trámites con audiencia del Fiscal de la Subdelegación, se dictó sentencia declarando del dominio del Marqués el solar que la capilla ocupaba; cuya sentencia quedó ejecutoriada por no haber apelado de ella el representante de la Hacienda pública:

Considerando que la declaración consignada en esta ejecutoria reconociendo los derechos de dominio del Marqués en el terreno de la capilla envuelve implícita, necesaria é inevitablemente la de que el Estado, que enajenó este terreno creyéndole suyo, está obligado á la indemnización de su valor; y así lo entendieron las Direcciones de lo Contencioso y de Fincas del Estado al aconsejar en sus respectivos informes que se invitase al Marqués de Valmediano á entrar en una transacción con la Hacienda sobre la cantidad indemnizable, y los términos y forma de su pago:

Considerando que por todo lo expuesto, con la transacción verificada con el Marqués de Valmediano, aprobada por Real orden de 16 de Abril de 1852, no se dañaron los intereses del Estado; y que tampoco adolece de ningún vicio de nulidad este pacto, porque no hubo error de hecho en la apreciación de la ejecutoria al reconocer que por ella estaba condenada la Hacienda pública al pago del valor del solar, no obstante la reserva que se hizo al Marqués de Valmediano en la misma sentencia contra los poseedores del terreno, puesto que las reservas que se hacen en un fallo judicial ni crean derechos que no existen ni alteran los preexistentes;

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver al Marqués de Valmediano de la demanda propuesta por la Administración, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 51.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Baleriano Casanova, á nombre de D. Juan Pujadas, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, y D. Domingo Gonzalez, Alcalde primero de aquel Ayuntamiento, demandante; y de la otra la Administración general demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declaren particulares los hospitales llamados de Sotelo y Encarnación de la misma ciudad:

Visto:

Visto el testamento que en 1.º de Octubre de 1550 otorgó en San Lúcar de Barrameda el Comendador D. Alonso de Sotelo, en el que dispone:

Que las casas que tenía hechas en Zamora en la calle de San Torcuato fuesen para hospital de pobres enfermos, á cuyo fin le dotó con todos sus bienes; ordenó que tuviera 20 camas con dos colchones cada una, y otros efectos; y fué su voluntad que el tercio del sobrante se emplease en dar limosna á pobres vergonzantes de la ciudad, nombrando patronos al Ayuntamiento y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, quienes habian de elegir la persona que tomase á su cargo el patronazgo por un año, y tambien al Prior de Santo Domingo y á un sobrino del fundador llamado Francisco de Sotelo, y despues de sus dias á su hijo mayor, y así de grado en grado por los hijos mayores descendientes de ellos, sucesores del mayorazgo que al efecto establecía; y ulti-

mamente mandó que no se mudase en otro caritativo subsidio, aunque fuera de igual ó mayor calidad, ni que se pudiera incorporar á otro hospital.

Visto el testamento que en 1.º de Febrero de 1629 otorgó el capitán D. Pedro Moran Pereira, en el que entre otras cosas manifestó:

Que habiendo considerado la grande necesidad que habia en la ciudad de Zamora de que se curasen los pobres que habia en ella, y que por falta de albergue y cuidado se morian ó padecian largas enfermedades, fundaba en la dicha ciudad un hospital, en el cual se curasen hombres y mugeres de todas enfermedades, heridas y llagas, excepto las contagiosas. Estableció tambien que se hicieran en él 24 aposentos, 14 para hombres y 10 para mugeres; y que las habitaciones fuesen cerradas y con solo una puerta, para que la gente honrada se curase en secreto, siendo tan grande la necesidad de la ciudad.

Constituyó igualmente que el sobrante de cada año se repartiese entre hombres nobles y pobres de la ciudad, siempre que hubieren vivido seis años en ella con casa en la misma. Nombró patronos perpétuos al Dean y Cabildo de la santa iglesia catedral y al Ayuntamiento de la ciudad; cuyas corporaciones elegirían un individuo de su seno para que ojercesese el patronato durante un año; y además al Padre Prior de Santo Domingo de la misma población. Designó por único y universal heredero de todos sus bienes al hospital; y ordenó finalmente que fuesen vinculados; que los pobres los poseyeran perpétuamente; y que los patronos los administrasen como hacienda que habia de ser para obra tan santa y necesaria á la ciudad de Zamora y su obispado:

Vista la comunicación que la Junta provincial de Beneficencia pasó al Gobernador en 7 de Agosto de 1852; en la que expresa:

Que dispuesta á secundar los deseos del Gobierno, consignados en la ley de 20 Junio de 1849, y en el reglamento orgánico de 14 de Mayo de 1852, le proponia para que lo hiciese al Ministerio, se declarase provincial el hospital de D. Alonso de So-

telo, vulgo de mujeres, y el de la encarnacion, vulgo de hombres, destinados ámbos al alivio de los enfermos, así de la capital como forasteros, y que los conceptuaba comprendidos en el art. 3.º del citado reglamento:

Que se hallaban clasificados de públicos, y su administracion á cargo de la Junta municipal:

Que sus patronos, además del cabildo catedral y el Ayuntamiento, lo era también el Estado, por haber adquirido el derecho que de tal perteneció á los Priors de los conventos de Santo Domingo y San Jerónimo:

Y que declarados provinciales, segun la Junta proponía, la beneficencia pública constaria, tal cual el Gobierno ordenaba en los artículos 6 y 95 del Reglamento, de un hospital de enfermos, una casa de misericordia y otra de huérfanos desamparados, expósitos y maternidad:

Vista la oposicion que la Junta municipal hizo, exponiendo:

Que estos hospitales están sostenidos con bienes legados por particulares, siendo tambien de índole local, como lo demuestran sus fundaciones y la declaracion obtenida en el Gobierno de provincia, á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Abril de 1846, la cual tuvo por objeto clasificar los establecimientos en provinciales ó municipales, segun el espíritu que presidió:

Que el testamento de D. Alonso de Sotelo era muy atendible la cláusula de que jamás se pudiera incorporar este hospital á otro, ni mudar lo en otro caritativo subsidio, aun cuando fuesen de mayor calidad, y que el de D. Pedro Moran se fundó para atender á la gran necesidad que habia en Zamora para la curacion de los pobres de la misma:

Vista la instancia del Ayuntamiento de Zamora y del cabildo catedral de la misma ciudad, como patronos, en la que reclamaron que los bienes propios de estos establecimientos, y las fundaciones creadas exclusivamente para socorrer á los vecinos de Zamora, no se declarasen provinciales, dejando su administracion á la Junta municipal en union con los patronos existentes, á fin de que pudieran atender con

sus productos al remedio de las necesidades para que fueron legados:

Vistos los estados que el Gobernador remitió al Gobierno en Mayo de 1853, comprensivos de las rentas corrientes y eventuales de ambos establecimientos, de los que resulta:

Que el Hospital de Sotelo tiene de rentas fijas 51.400 rs.; de eventuales 2.500, y de cargas, 6.143, siendo su total líquido 27.756;

Y que el Hospital de la Encarnacion tiene de rentas 25.500; de eventuales 46.000; y de cargas 4.004, siendo su total líquido 67.495:

Visto el dictámen de la Junta general de 25 de Julio del mismo año, en que se propuso se aprobara la clasificacion, declarando al de la Encarnacion hospital para enfermos de toda la provincia; al de Sotelo, Casa de Misericordia, destinando el hospicio para huérfanos y desamparados; si bien para que se respetasen en lo posible las fundaciones, se debería dar la preferencia á los naturales y vecinos de Zamora en dichos establecimientos, y al cabildo catedral y al Ayuntamiento en la Junta municipal, la representacion de patronos que prescribe la última parte del art. 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849:

Vista otra solicitud del cabildo catedral y Ayuntamiento para que se declarasen particulares, y la Real orden de 26 de Junio de 1855, resolviendo el expediente en conformidad á lo propuesto por la Junta general de Beneficencia.

Vista la nueva reclamacion del referido cabildo catedral y Ayuntamiento para que se dejase sin efecto la mencionada Real orden; fundándose, entre otras consideraciones, en que para la clasificacion debió oirse al Consejo Real, segun el art. 15 de la ley de Beneficencia, y haberse avisado por el *Boletín oficial* á cuantos se conceptuasen con derecho sobre los expresados establecimientos, conforme al art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1856, en la que se previno al Gobernador que nuevamente se hiciese la clasificacion de los hospitales, teniendo

presentes, entre otras cosas las disposiciones del citado Real decreto de 6 de Julio de 1853:

Visto el expediente instruido al efecto; y entre sus documentos el certificado que el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia expidió en Abril de 1856, del que consta: que, segun el último quinquenio, el importe de las rentas fijas del hospital de la Encarnacion, vulgo de hombres, era de 52.529 rs.; y las del Sotelo, vulgo de mugeres, de 57.447:

Que las estancias en el hospital de hombres, en el año comun, fueron de 1.794 de la ciudad, y 5.162 de forasteros:

Y que las del hospital de mugeres llegaron á 1.506 de la ciudad y 2.184 de forasteros:

Vista la solicitud de los patronos para que se clasifiquen de particulares ambos establecimientos, á cuya pretension coadyuvan la Junta municipal de Beneficencia y la Diputacion provincial, si bien la Junta municipal propone el medio de que se utilicen los dos edificios para recoger en ellos los enfermos de la capital y de la provincia, mediante el pago de una módica retribucion respecto de los de esta, en la misma forma que viene haciéndose con los enfermos militares:

Visto el informe de la Junta general, en el que expresa:

Que el objeto de los hospitales por su fundacion es extensivo á la diócesis de Zamora, y que no bastan sus rentas para llenarlo, por lo que debia subsistir la Real orden de 26 de Junio de 1855, en la que se declararon provinciales ámbos establecimientos:

Vista la Real orden de 17 de Julio de 1858, resolviendo conforme á lo propuesto por la Junta general:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre del Doctoral del cabildo catedral de Zamora, y del Alcalde de la misma ciudad, en representacion de las corporaciones á que pertenecen, como patronos de los dos hospitales, en que reclama se deje sin efecto esta Real orden, se declaren particulares ambos establecimientos, y con todas sus pertenencias se les entregase para que por sí y con exclusion de

cualquiera otra Autoridad, los administren y gobiernen conforme á la voluntad de los que los fundaron:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pide se desestime la demanda, y se confirme la Real orden de 17 de Julio de 1858, que dió por subsistente la de 26 de Junio de 1855, en que se habian declarado provinciales ámbos hospitales:

Vista la ley de 20 de Junio de 1849 y el Real decreto de 6 de Julio de 1855:

Considerando, que aunque del testamento de D. Pedro Moran se deduce que le movió á fundar su hospital la necesidad que de ello tenian los pobres enfermos de la ciudad de Zamora, no aparece en ninguna cláusula limitado á éstos el beneficio, debiendo por tanto creerse que lo quiso hacer extensivo á los de afuera, como se infiere de las palabras, en que calificando la fundacion, la llamó obra tan necesaria al Obispado:

Considerando, que en la fundacion de D. Alonso Sotelo se habla solo de los pobres en general, sin limitacion á los de la ciudad:

Considerando, que no limitadas las fundaciones á los pobres enfermos de Zamora, no puede negarse el ingreso en dichos hospitales á los de la provincia:

Considerando, aun en el supuesto de que se entendiese limitado el beneficio á los pobres de la ciudad de Zamora, que al fundar D. Alonso Sotelo y Don Pedro Moran sus respectivos hospitales, y establecer en ellos el uno 20, y el otro 24 camas, dieron claramente á entender que querian que con dichos números se atendiese á los enfermos pobres objeto de las citadas fundaciones, y que los bienes destinados á este fin eran bastantes para asistirlos, aunque todas las camas estuviesen constantemente ocupadas:

Considerando por lo mismo que solo podrian estimarse llenos los objetos de ámbas fundaciones cuando las rentas propias de ellas bastase para la manutencion de aquel número de camas, suponiendo la posibilidad de hallarse constantemente ocupadas:

Considerando que en cualquier

ra de los conceptos antes expresados, no alcanza hoy el producto de los bienes propios de uno y otro hospital para llenar su objeto, atendido el costo actual de las estancias:

Considerando además que nada pierden los enfermos pobres de la ciudad de Zamora con la declaración de que dichos hospitales sean públicos provinciales, pues que en la misma Real orden en que esto se declaró, se dá la debida intervencion á los patronos, y preferencia á los naturales de la ciudad, con lo cual se atiende á la voluntad de los fundadores, si tal fué con efecto, y se asegura más su cumplimiento allegado al importe de las rentas legadas todas las cantidades que sean necesarias, que habrán de suministrarse por la provincia:

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la Real orden de 17 de Julio de 1858.

Dado en Palacio á 27 de Enero de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.— Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Seccion de Fomento.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el dia veinte de Marzo del presente año, se me ha presentado el siguiente escrito:

«Don Alejandro Acebo, vecino de esta Ciudad, Abogado, que vive en la calle de la Moneda, número veinte y seis, y de edad de cuarenta y siete años, á V. S. dice; que en terreno franco y monte de Cascajares de la Sierra, partido de Salas de los Infantes, llamado las Coronillas, desea adquirir cuatro pertenencias mineras, con el titulo de Nazarina, de carbon de piedra, que se propone descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida el picon que forma la tierra de Felipe Manjuan, vecino del citado Cascajares, lindante á la senda de las Oyadas y margen del rio, desde el que se medirán en direccion N. E. quinientos metros desde este punto en direccion del S. E. trescientos metros: desde este en direccion al S. O. otros quinientos metros y desde este punto de partida ó sea al citado picon y en direccion N. O. hasta completar el cuadrilátero, otros trescientos metros, en los cuales queda verificada la designacion de la primera pertenencia: la segunda se demarcará sobre la prolongacion de la base de este rectángulo y su lado mayor y las otras dos restantes á continuacion de las marcadas. Por lo tanto, suplico á V. S., que habiendo por presentada la solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales ya consignada, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente titulo de propiedad. Burgos diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 25 de la ley vigente de Minería, he acordado su publicacion para los efectos que previene el siguiente art. 24 de la misma. Burgos 20 de Marzo de 1860.— Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el dia veinte del mes actual, se me ha presentado el siguiente escrito.

«Don Eusebio del Rey, vecino de esta Ciudad, Abogado, que habita en el número veinte y seis, del Huerto del Rey, de edad de treinta y cuatro años, á V. S. digo: que en terreno comunero con el de Barbadillo, deseo adquirir cuatro pertenencias mineras con el titulo de la Vianesa, de carbon de piedra, que me propongo descubrir dentro del plazo le-

gal. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida un roble, sito en el término titulado el Campo de la Palomera, comunero con Barbadillo, próximo al camino que dirige á Burgos. Desde este punto se medirán quinientos metros S. E. colocando la primera estaca: desde aqui y en direccion S. O. se tomarán otros trescientos metros colocando la segunda: desde este punto al N. O., se tomarán otros quinientos, y desde aqui al citado roble, punto de partida, otros trescientos metros, con los que queda designada la primera pertenencia: la segunda se demarcará sobre la prolongacion de la base de este rectángulo á su lado mayor, y en direccion E. y las otras dos restantes á continuacion de los ya marcados por la parte del S. E., por tanto: Suplica á V. S. que habiendo por presentada la solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales, se sirva mandar que se dé al expediente la instruccion de ley y reglamento á fin de que en su dia, se me expida por el Gobierno el correspondiente titulo de propiedad. Burgos diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Eusebio del Rey.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 25 de la ley vigente de Minería, he acordado su publicacion para los efectos que previene el siguiente art. 24 de la misma. Burgos 20 de Marzo de 1860.— Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 17 del actual ha acordado anular el nombramiento de Estanquero de Villaverde del Monte, por no haberse dado la debida publicacion al anuncio hecho en el Boletín oficial del 23 de Febrero último.

En su vista, se declara vacante el Estanco del citado pueblo, lo que se hace saber al público á fin de que los que quieran obtenerlo, presenten en esta Administracion sus solicitudes en el plazo de ocho dias despues de la insercion del presente en el periódico oficial, las cuales acompañarán documentadas en la forma prevenida por Real orden de 9 de Julio de 1858.

Burgos 20 de Marzo de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El quinto del actual reemplazo del Regimiento Infantería de Soria, Lázaro Dominguez Hernando, natural de Cuzcurrita de Juarros, ha desertado el dia 10 del actual desde Fuencarral; lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que las justicias de los

pueblos y empleados del ramo de vijilancia contribuyan á su captura.

Burgos 18 de Marzo de 1860.—El General Gobernador, De Gregorio.

ARTILLERÍA.

Comandancia de Burgos.

Hallándose vacante en la fábrica de municiones de artillería establecida en Orbaiceta, la plaza de peon de confianza con la asignacion diaria de Reglamento, se noticia para que los que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes á la Comandancia General en el término de 15 dias prefijado por la superioridad. Burgos 21 de Marzo de 1860.—El Coronel, Comandante General.—Antonio Henares.

ÚLTIMA HORA.

Al entrar en prensa este periódico se ha recibido el siguiente despacho telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 3 de la tarde, que he recibido á las 4 y 25 minutos de la misma, me dice lo siguiente:

«No ocurre novedad en el Campamento de Tetuán.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 22 de Marzo de 1860.— Francisco de Otazu.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION, Á CARGO DE JIMENEZ.